

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 8 de Abril de 1893.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los Almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles del Norte, varios efectos abandonados ó extraviados por sus dueños, se les invita por el presente anuncio para que en el plazo de treinta días se presenten á recogerlos; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se procederá á su venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto acerca del particular en el reglamento vigente de Policía de ferrocarriles.

Madrid 29 de Abril de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

AYUNTAMIENTOS

Madrid Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de la piedra partida necesaria en los afirmados Mac-adan de las vías públicas municipales de esta Villa en su Sección Sur,

que comprende los distritos del Congreso, Hospital, Inclusa, Latina y Audiencia, bajo las condiciones siguientes:

Facultativas

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto, duración y entidad de la contrata

Artículo 1.º Es objeto de este contrato el suministro de toda la piedra partida que sea necesaria para las obras de nueva construcción, reparación y conservación de los afirmados Mac-adan de las vías públicas municipales del interior y exterior de Madrid y sus zonas de ensanche, de la zona Sur, que comprende los distritos del Congreso, Inclusa, Latina, Hospital y Audiencia, tanto del interior como del ensanche.

Art. 2.º La duración de este contrato será de cuatro años, á contar desde la fecha en que se acuerde por el Excelentísimo Ayuntamiento la adjudicación definitiva del remate.

Art. 3.º El presente contrato se basará únicamente en los precios tipos de las diferentes unidades que se detallan en el cuadro que al final se acompaña y que forma parte integrante de estas condiciones, quedando indeterminado el gasto y clase de material de piedra partida que en el periodo total de la contrata ó en cada uno de los años que la misma comprende, haya de hacerse; de suerte que el contratista no podrá fundar reclamación alguna sobre este particular, sean las que quieran las cantidades de material que se le pidan, quedando el Excmo. Ayuntamiento en libertad de realizar en cada año los trabajos que crea convenientes, con arreglo á los créditos que para este servicio hayan consignado en los presupuestos ordinarios, tanto del interior cuanto del ensanche, ó en los extraordinarios que se formen.

Art. 4.º Para fijar la magnitud de la fianza que el contratista habrá de depositar como garantía del cumplimiento de su

contrato, y sólo para este efecto se calcula providencialmente que el gasto anual podrá elevarse á la suma de 150.000 pesetas por término medio.

CAPÍTULO II

Condiciones á que han de satisfacer los materiales

Art. 5.º La piedra que ha de suministrarse será, bien canto rodado, clase silíceo ó bien cuarzo, conocido con el nombre de pedernal vivo.

Art. 6.º La piedra, por lo que respecta al tamaño á que ha de quedar reducida, se dividirá en primera y segunda dimensión.

La piedra de primera dimensión no excederá en su mayor arista de 0,07 metro (siete centímetros), y la de segunda de 0,04 metro (cuatro centímetros).

No se admitirá piedra que no tenga golpe, presentando, por consiguiente, aristas.

La piedra, no sólo deberá estar exenta de polvo, tierra ó cualquier otra substancia extraña; sino que aun del mismo detritus que se produce del machaqueo, deberá extraerse todo el que pase por cribas de un centímetro de lado los agujeros.

CAPÍTULO III

Disposiciones diversas

Art. 7.º Dentro de los treinta días siguientes al en que ha de empezar á regir este contrato, deberá tener el contratista en cualquier punto del interior de Madrid ó de sus tres zonas de ensanche, pero dentro de los distritos á que se refiere esta contrata, un depósito de piedra en donde haya por lo menos 225 metros cúbicos de canto rodado, y otros tantos de pedernal machacados al tamaño de primera dimensión, y 100 metros cúbicos de canto rodado y otros tantos de pedernal machacados al tamaño de segunda dimensión.

El personal del ramo de vías públicas

tendrá derecho á entrar en dicho depósito cuando lo crea conveniente, no sólo para comprobar las existencias del material que queda marcado en el párrafo anterior, sino su calidad y condiciones de machaqueo.

En este depósito se medirá la piedra con cajones de medio metro cúbico, cuya operación, que es de cuenta del contratista, podrá ser presenciada por el empleado del ramo que se designe, sin que esta medición prejuzgue en nada respecto á la recepción del material, que se hará en la forma que más adelante se determinará.

Todo el material que se entregue en los puntos de obra, procederá de este depósito, habiendo sido antes reconocido por el Sr. Ingeniero Director del ramo ó persona en quien delegue, sin cuyo requisito no podrá salir piedra alguna; pero sin que este reconocimiento prejuzgue nada sobre la recepción del material, que se hará en la forma que más adelante se determinará.

Art. 8.º Si transcurrido el plazo de treinta días marcados en el artículo anterior, el contratista no hubiese constituido el depósito de material que el mismo previene, incurrirá en una multa de 100 pesetas por cada día de retraso, que le será impuesta por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente. Transcurridos quince días en este estado, dicha multa se duplicará, resultando de 200 pesetas diarias por espacio de otros quince días.

Si al finalizar este segundo plazo no se hubiese dado cumplimiento á lo prevenido, quedará de hecho rescindido el contrato, cuya declaración se hará por el Excmo. Ayuntamiento con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 9.º Si el material presentado en el depósito por el contratista no reúne las condiciones exigidas, será desechado por la Dirección facultativa, debiendo reemplazarse por otro que las llene, dentro de un plazo de ocho días, contados desde el en que se desechó.

Si así no lo hiciese incurrirá en las mismas penalidades que marca el artículo anterior.

Art. 10. El contratista está obligado á tener siempre como repuesto en el depósito la cantidad marcada como mínimo para cada clase de piedras y de las condiciones exigidas, y si así no lo hiciere, incurrirá en la misma penalidad fijada en el art. 8.º

Art. 11. Los pedidos de material se dirigirán por escrito al contratista por el Ingeniero Director del ramo.

En estos pedidos se fijará el número de metros cúbicos de piedra que se necesitan, su calidad y dimensiones del machaqueo, sitio en que se ha de entregar el material y plazo dentro del cual deberá quedar terminada la entrega. Se calculará el número de días de este plazo, en el supuesto de que el contratista ha de entregar por lo menos en cada día, 60 metros cúbicos de piedra partida sin que se le pueda exigir más de 120 metros cúbicos diarios cuando sean dos ó más los pedidos que se le hayan hecho.

Art. 12. Uno de los dos ejemplares del pedido, que se hará siempre por duplicado, lo devolverá el contratista á la Dirección facultativa en el término de veinticuatro horas, manifestando al pie su conformidad, debiendo empezar la entrega del material dentro de los tres días si-

guientes, sin excusa ni pretexto alguno.

Art. 13. Si así no lo hiciese, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada día de retraso que transcurra sin dar principio, que le será impuesta por el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente.

Transcurridos cinco días en este estado, esta multa se duplicará por espacio de otros cinco. Si al finalizar este segundo plazo no hubiera dado comienzo á la entrega del material, quedará de hecho rescindido el contrato, cuya declaración se hará por el Excmo. Ayuntamiento, con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 14. Todo el material que se entregue en los tajos ó puntos de obra, procederá, como ya se ha dicho, del almacenado y medido en el depósito del contratista, estando por consiguiente ya machacado, conduciéndose por cuenta de aquél á los puntos que se designen en los pedidos respectivos, y distribuyéndose en la forma que se fije por el Sr. Ingeniero Director del ramo.

Art. 15. La conducción se hará en carros propios del contratista, que tendrán la cabida, forma y dimensiones que se determinen por la Dirección facultativa, siendo igual la de todos y de fácil comprobación, operación que se llevará á cabo siempre que la Dirección mencionada lo considere conveniente.

Art. 16. Terminado en el punto de obra el acopio ó parte de él antes de proceder al empleo de la piedra, se hará la recepción de la misma por el Ingeniero Director del ramo ó persona en quien delegue y á presencia del contratista ó su encargado.

Dicha recepción se verificará examinando la calidad de la piedra, condiciones del machaqueo y comprobando la medición siempre que se juzgue necesario por el Director del ramo.

La piedra que no reuna las condiciones que se marcan en este pliego, será desechada, quedando terminantemente prohibido que bajo pretexto de refino ú otro cualquiera se machaque en la vía pública.

Art. 17. El material que del reconocimiento que se menciona en el artículo anterior queda desechado, deberá retirarse de la vía pública por el contratista dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse efectuado dicha operación sin excusa ni pretexto alguno; si así no lo hiciere, pagará por ocupación de la vía pública la cantidad de 5 pesetas diarias por cada metro cúbico durante tres días, pasados los cuales sin haberlo retirado, se entenderá que renuncia el material á favor de Madrid.

Art. 18. Una vez empezada la entrega del material, deberá ésta terminarse en el plazo que para cada caso fije la Dirección facultativa y con arreglo á lo que preceptúa el art. 11.

Por cada día más de los fijados en los plazos respectivos que tarde el contratista en terminar de servir el pedido que se le hubiere hecho, incurrirá en la penalidad que marca el párrafo 1.º del art. 13, siendo aplicable en este caso lo que previene el 2.º y 3.º párrafo del mencionado artículo, si transcurriesen otros cinco días sin terminar de servir el pedido.

Art. 19. Las multas que puedan imponerse al contratista con arreglo á lo que preceptúan los artículos 8.º, 13, 17 y 18

del presente pliego de condiciones, se harán efectivas de la fianza prestada por el mismo y como garantía del cumplimiento de su contrato, y caso preciso de sus bienes, en la forma que se establece en el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 20. El Contratista deberá completar la fianza que tenga en depósito siempre que se extraiga una parte de ella, para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto en virtud de los artículos anteriores.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza, no lo hubiese hecho, el Excmo. Ayuntamiento podrá declarar rescindido el contrato, según previene el art. 32 del mencionado Real decreto de 4 de Enero de 1883, con todos los efectos del art. 23 del mismo.

CAPÍTULO IV

Precio, valoración y abono de los materiales

Art. 21. Por cada metro cúbico de piedra machacada que entregue el contratista al pie de obra, se le abonará su importe según su clase y machaqueo, al precio que se fija para cada unidad en el cuadro adjunto, que forma parte integrante de este pliego de condiciones, deduciendo la baja ó mejora del remate, si la hubiere.

Art. 22. A fin de cada mes se hará por la Dirección facultativa del ramo, la valoración de todo el material suministrado durante el mismo por el contratista, aplicándole los precios tipos que se marcan en el cuadro correspondiente con la baja de subasta, si la hubiere, y á cuya valoración prestará su conformidad el contratista.

Art. 23. El importe del material suministrado por el contratista, se le acreditará por medio de certificaciones mensuales que expedirá el Ingeniero Director facultativo del ramo, á las que acompañarán las relaciones de que habla el artículo anterior.

CAPÍTULO V

Prescripciones generales

Art. 24. Todos los empleados, dependientes y operarios del contratista guardarán el respeto y consideraciones debidas al Ingeniero Director del ramo y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio se les hicieren.

El Ingeniero Director del ramo podrá exigir al contratista que despida de los trabajos á aquellos de sus dependientes ú operarios que cometan faltas de subordinación y respeto, ó promuevan riñas ó escándalos en las obras.

Art. 25. La baja ó mejora que se haga en el remate, será de un tanto por ciento fijo que se aplicará igualmente á todos y cada uno de los precios consignados en el cuadro adjunto.

Art. 26. Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición, lo siguiente á la letra: Si no se hiciere baja «por los precios tipos», y si se hiciere «con la rebaja de tanto por ciento (en letra) en los precios tipos», desechán-

dose en el acto toda proposición que no esté redactada en esta forma.

Art. 27. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico-administrativas que se dicten para este contrato.

Art. 28. Será de cuenta del contratista el abono de las cantidades que tienen que satisfacer en los felatos por los derechos de introducción del material establecidos por el Municipio; advirtiéndose que en el caso de que pudiera modificarse ó suprimirse este arbitrio municipal, se tendrá en cuenta dicha modificación ó supresión, aumentándose ó disminuyéndose los precios en la cantidad que correspondiera por este concepto.

Art. 29. En el caso de que el contratista se negara á proporcionar piedra para una ó más obras, cualquiera que sea la causa que alegue ó que incurriera en las faltas que, según los artículos 13 y 14, llevan consigo la inmediata rescisión de la contrata, el Ayuntamiento podrá adquirir la piedra donde lo tenga por conveniente, siendo de cuenta del contratista el sobreprecio, si lo hubiere del material.

Art. 30. Si alguna vez el Ayuntamiento quisiera utilizar un nuevo sistema de pavimentos para el afirmado de sus calles que juzgue superior al de piedra partida, quedará en libertad de hacerlo sin que el contratista pueda presentar reclamación.

Cuadro de precios

CLASE DE MATERIAL	Precios tipos	
	Ptas.	Cént.
Metro cúbico de piedra, canto rodado, clase silicea, suministrada por el contratista, incluyendo su acopio y machaqueo al tamaño de primera dimensión y comprendiendo los derechos de introducción (once pesetas sesenta céntimos).....	11	60
Metro cúbico id. id. id. id. al tamaño de segunda dimensión, comprendiendo los derechos de introducción (doce pesetas cuarenta céntimos).	12	40
Metro cúbico de piedra peder- nal suministrado por el con- tratista, incluyendo su acopio y machaqueo al tamaño de primera dimensión, comprendiendo los derechos de introducción (doce pesetas ochenta céntimos).....	12	80
Metro cúbico de id. id. id. id. al tamaño de segunda dimensión, comprendiendo los derechos de introducción (trece pesetas sesenta céntimos).	13	60

Económico-administrativas

1.ª La subasta se verificará el día 30 de Mayo de 1893, á las tres de la tarde, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del

anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo sólo podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregará al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de estos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación; y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 30.000 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará su sujeción al precio que estos tuvieron en la plaza el día anterior al de remate, según la cotización oficial.

6.ª Los tipos para esta subasta son los que figuran en el cuadro adjunto al pliego de condiciones facultativas y que forma parte integrante de las mismas, según previene el art. 21 de aquel, y las partidas por donde han de satisfacerse estas obligaciones figurarán consignadas en los presupuestos correspondientes del interior y especial del Ensanche de esta capital.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos establecidos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello duodécimo, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la mano, durante un plazo de diez minutos, cuando el cual, previo apercibimiento por

tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 60.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurririese á otorgar la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se halla constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Sr. Ingeniero Director facultativo de las vías públicas municipales de esta villa, visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los *Diarios oficiales de Madrid*, presentando al efecto antes de formalizar la escritura ó acta del remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales si los devengase y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se les satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19. Para poder tomar parte en la subasta, es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos, por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 26 de Abril de 1893.—El Jefe de Negociado encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

Modelo de proposición

D..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de piedra partida para los afirmados Mac-adan de las vías públicas municipales de esta villa, tanto del interior y exterior, cuanto del ensanche, comprendidas en la Sección Sur, que son los distritos del Congreso, Hospital, Inclusa, Latina y Audiencia, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta* de esta capital del día... de... de... conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á... tipos... con la cantidad en letra.)

Madrid... de... de 189.

(Firma del proponente.)

Navacerrada

El 15 del próximo Mayo á las doce de su mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta Villa, la subasta para arrendamiento de los pastos del pinar «Elechosa» de estos Propios, hasta el 30 de Septiembre próximo. El número de ganado con que se ha de verificar el aprovechamiento será el de 500 lanaras ó 50 vacuno. Su tasación son 375 pesetas. La referida subasta se verificará con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que puedan enterarse cuantos lo tuvieren por conveniente.

Navacerrada 28 de Abril de 1893.—El Alcalde P. O., Eleuterio Garabaya.

Torrejón de Velasco

D. Juan Martín Pedrero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa. Hago saber que el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos del Ayuntamiento de esta villa, que ha de regir en el próximo año de 1893-94, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de la Corporación, por término

de quince días, y pueda ser examinado durante dicho período por cuantas personas en ello tengan interés, y hacer sobre el mismo, las reclamaciones que crean convenientes.

Dado en Torrejón de Velasco á 24 de Abril de 1893.—Juan Martín.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida á Isidro Hernández Asón y otros por hurto, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida sección 2.ª auto con fecha 8 de Abril señalando el día 5 de Mayo próximo y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio Oral, mandando se cite al testigo Leandro Pintado Sánchez, que habitaba en la calle de Lope de Vega, núm. 7 segundo, y cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, (Salesas), en el indicado día y hora: haciéndole saber al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 26 de Abril 1893.—El Oficial de Sala, Eduardo Dominguez.

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Provisorato y Vicaría general eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.—Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero, Provisor y Vicario general, Juez eclesiástico del Obispado de Madrid-Alcalá, dictada en el incidente de pobreza promovido por Doña Cándida Naval y Heredia, para litigar en el pleito de divorcio con su marido, con D. José Salcedo y Grande, se cita, llama y emplaza al mismo, por segundo edicto y término de cinco días, contados desde el siguiente á la inserción del presente, para que comparezca en este Tribunal, sito en la calle de la Pass, número 3, acusándole la rebeldía y previniéndole que de no comparecer se dará por contestada dicha demanda y será declarado rebelde, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal.

Madrid 18 de Abril de 1893.—El Actuario, Pedro A. de Echavarri.

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada con fecha 4 del actual, en autos ejecutivos instados por D. Constatino Scharff contra D. Eusebio Ceniceros, como heredero de su hijo D. Ricardo, sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta de las siguientes:

Finca

Un prado, sito en Prado Robledo grande, término de Collado Mediano, partido judicial y Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, hoy de San Lorenzo del Escorial, de primera y segunda clase, y de regadío, que contiene pastos, matas de fresno y arbustos; su cabida, nueve fanegas equivalentes á tres hectáreas, ocho áreas y diez y seis centiáreas; y linda al Norte, con prado del Beneficio; al Mediodía, con prado Robledo Chico; á Levante, con el de Gregorio Miranda, y á Poniente con calle del Beneficio, según la escritura porque se proceda.

Otro prado sito en Prado Robledo Chico, en dicho término de Collado Mediano procedente de su iglesia como el anterior, es de primera clase y de regadío y contiene pastos algunas matas de fresno y otros arbustos; su cabida tres fanegas y seis celemines equivalentes á una hectárea, 19 áreas y 84 centiáreas; linda al Norte, con prado de Casto Montalvo; á Mediodía, con el de Antonio Felguies; á Levante, con el de Doña Cándida Sanz, y á Poniente, con el titulado Robledo Grande y con término del común, según dicha escritura.

Una herrén, titulada de la Fruta, en el referido término municipal de Collado Mediano, próximo á los muros de dicha población; de pastos; cercada de tapia de piedra; aforada su cabida en media fanega, equivalente á 17 áreas y 12 centiáreas; que linda por Saliente campo abierto y linar de las Animas, de María Durán; Mediodía, Cerca de la cera de la Cofradía; Poniente, herrén titulado de la Fruta, de José Cadalso y campo abierto, con el que, y camino que sale para los Colladillos y Calzada Real, también linda al Norte.

Las fincas descritas han sido tasadas en 11.720 pesetas, precio del remate.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado precio.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; debiendo conformarse con ellos y sin derecho á exigir otros.

El remate tendrá lugar simultáneamente en dicho Juzgado del Hospicio y en el de San Lorenzo del Escorial el día 26 de Mayo próximo, á las doce en punto de la mañana.

Dado en Madrid á 14 de Mayo de 1893.—V.º B.º—El Sr. Juez, R. Zapata.—El actuario, Venancio Pérez.—Es copia, Venancio Pérez. 44.—P.

HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente hago saber que en éste de mi cargo y por la Escribanía del infrascrito, penden autos á instancia del Banco Hipotecario de España, sobre sequestro y posesión interina de la finca que se describirá afecta á un préstamo que el mismo hizo al Sr. D. Joaquín Pérez del Pulgar y Ruiz de Molina, en los cuales y en virtud de lo acordado en providencia

de 18 de Febrero último, se saca á la venta por segunda vez en pública subasta y por término de quince días la siguiente:

Finca

Una hacienda compuesta de terrenos de riego y secano, destinados en su mayoría al cultivo de la caña de azúcar y parte á labor, viñedo y monte, con una fábrica azucarera y otros diversos edificios, varias acequias y un gran acueducto para riego; constituyendo todo ello un cuerpo de bienes, cuya parte más importante y de mayor extensión en que se encuentra la indicada fábrica y edificios principales, está declarada Colonia Agrícola y radica en jurisdicción del pueblo de Maro, perteneciente al término municipal de la villa de Nerja, partido judicial de Torróx, provincia de Málaga, comprendiendo dentro del mismo pueblo de Maro una casa con jardín, dependiente de la Colonia por estar destinada á su servicio y el resto se halla enclavado en jurisdicción de la citada villa de Nerja y le constituyen diferentes trozos de tierra con algunos edificios, que aún cuando en su generalidad no lindan con la Colonia, son realmente dependencias y agregados de ella por formar parte del suelo que la misma explota ó beneficia.

Parte de la finca que radica en jurisdicción del pueblo de Maro. La parte de finca radicante en dicha jurisdicción de Maro, se encuentra situada á uno y otro lado del barranco llamado de Maro, el que la divide por tanto en dos secciones denominadas Colonia Oriental y Colonia Occidental, en razón á su posición respectivamente al Oriente y Occidente de dicho barranco.

Colonia Oriental

La primera sección nombrada Colonia Oriental, comprende seis fracciones ó trozos de terreno que se extienden al Este y Oeste del pueblo de Maro, con algunos edificios y además la indicada casa con jardín dentro del mismo, siendo la descripción parcial y circunstanciada de dicha casa y de las referidas seis fracciones ó trozos de terreno, á saber:

1.º Una casa con jardín, situada en la plazuela que llaman la Antigua del pueblo de Maro, que está señalada con el número 11 moderno y 65 antiguo, y se compone de dos cuerpos de alzada, un corral y cuadra y un mirador, ocupando de superficie, sin contar el jardín, 1.681 pies, equivalentes á 128 metros 54 decímetros la parte de dos cuerpos, 382 pies ó sean 28 metros 39 decímetros la cuadra, 395 pies ó sean 29 metros 79 decímetros el mirador, y 89 varas ó sean 61 metros 28 decímetros el corral. Linda la casa por Levante, Norte y Mediodía, con propiedad del prestatario D. Joaquín Pérez del Pulgar, y por Poniente, con propiedad de herederos de D. Fernando Pérez del Pulgar, Marqués que fué del Salar. El jardín perteneciente á la casa se compone de dos marjales y medio de tierra, equivalentes á 13 áreas y 20 centiáreas, en que hay diferentes árboles y linda á Levante y Poniente con propiedad de herederos del citado Sr. Marqués del Salar, al Norte con el porrón llamado del Maro y al Mediodía con la casa anteriormente descrita de que forma parte.

2.º Un trozo de terreno de riego, de cabida de 553 marjales ó sean 39 hectáreas, 22 áreas y 16 centiáreas, situado en la Vega de Maro y lindante por Poniente con el río Maro que separa á esta finca de

otros terrenos correspondientes á la sucesión del Sr. Marqués del Salar y al prestatario D. Joaquín Pérez del Pulgar, entre ellos uno llamado de Torre de Maro que pertenece á la Sección Oriental de la Colonia que se viene describiendo, al Mediodía con la zona de la Marina, al Este con el río de la Miel y al Norte con tierras de varios sorteros de Nerja y con el camino de este último punto á Almuñecar, el cual atraviesa por su parte superior al trozo de terreno que acaba de describirse, el cual contiene dentro de su perímetro una casa de labor conocida por la de la Viña.

Corresponde además á esta suerte de tierra un molino harinero que linda con ella por Norte y Poniente, siendo sus otros linderos por Levante el río de Maro y por Mediodía el referido camino de Nerja á Almuñecar. Dicho molino ocupa una superficie de 681 pies ó sean 51 metros 49 decímetros con inclusión del corral y cámara de que consta, teniendo una parada con agua, un cubo y un tranco de acequia, todo de muy buena fábrica.

3.º Un trozo de terreno, parte regadío en el partido rural del río de la Miel, diezmaría de Maro con un edificio fábrica de papel, cuyo terreno, con inclusión del edificio, se compone de unas 17 fanegas de tierra equivalentes á siete hectáreas, 93 áreas y 70 centiáreas, y linda todo ello al Norte con tierras conocidas por las del Centurión, á Levante con el río de la Miel, al Mediodía con las arenas del Mar, y al Poniente con tierras de caudal de propios de Maro.

4.º Otro trozo de tierra de regadío llamado de la Torre de Maro en la Vega del mismo nombre, de cabida cinco fanegas, equivalentes á tres hectáreas, un área y 92 centiáreas con 3.070 centímetros; lindante por Norte y Oeste con tierras de herederos de D. Fernando Pérez del Pulgar, Marqués del Salar, al Este con río de Maro y al Sur con la playa del mar.

5.º Otro trozo de tierra en la Vega de Maro, con nueve piezas unidas entre sí aunque de figura irregular, de cabida en junto 43 marjales, 30 estadales, equivalentes á dos hectáreas, 29 áreas, 86 centiáreas, lindante por Levante, con tierras de Doña María y Doña Carmen Pérez del Pulgar y O'Lawlor; al Mediodía con otras de ésta última Señora, á Poniente con otras de D. Luis Pérez del Pulgar y O'Lawlor, y anchuras de la fábrica de azúcar de herederos de D. Fernando Pérez del Pulgar, Marqués del Salar; y al Norte, con otras de la expresada Doña María Pérez del Pulgar y O'Lawlor.

6.º Otro trozo de tierra de riego en la zona del Tablazo de Maro, de cabida de 25 marjales, 75 estadales, equivalente á una hectárea, 35 áreas, 96 centiáreas, lindante á Levante con tierras de D. Dionisio Pérez del Pulgar y O'Lawlor; al Mediodía con otras de Doña Carmen Pérez del Pulgar y O'Lawlor; al Poniente con el barranco de Maro; y al Norte, con tierras de la referida Doña Carmen Pérez del Pulgar.

7.º Y otro trozo de tierra de cabida de dos fanegas, siete celemines, equivalentes á una hectárea, 21 áreas, 33 centiáreas, lindante á Levante y Mediodía, con tierras de Doña Carmen Pérez del Pulgar y O'Lawlor, y otras de su hermana Doña María; al Poniente con otras de D. Juan Pérez del Pulgar y O'Lawlor; y al Norte, con otras de bracosos de Nerja y del prestatario D. Joaquín Pérez del Pulgar.

Colonia occidental

La segunda sección conocida con la denominación de «Colonia occidental», la constituye un estenso terreno de riego, nombrado de las Mercedes, de cabida de 1.980 marjales ó sean 14 hectáreas, 66 áreas, seis centiáreas y 28 decímetros, lindante en su totalidad por Levante con el barranco llamado de Maro; por Mediodía con el Mar Mediterráneo; por Poniente con el barranco del Badén que desagua en la Playa del Burriana y con camino del Burriana; y por Norte con el antiguo camino que conduce desde Nerja á Almuñecar y con olivar del Centurión hoy de Doña María Luisa Centurión y D. José Maeso. Dentro del perímetro del terreno que acaba de deslindarse, se comprenden una extensa fábrica de azúcar, con casa habitación para el dueño y otra para el Administrador, otra fábrica de destilación de aguardiente, una casa de recreo con jardines cercados de tapias de mampostería, y 24 casas más para colonos y operarios de la colonia y fábricas, todo construido de nueva planta.

Parte de finca que radica en jurisdicción de la villa de Nerja

La parte de finca radicante en jurisdicción de la villa de Nerja, la constituye, según ya queda indicado, varios trozos de tierra con algunos edificios que son dependencias y agregados de la colonia, y su descripción y circunstancias las siguientes:

1.º Una suerte de tierra de riego en la Playa de Burriana, ó sean 95 áreas y 11 centiáreas, con un edificio contiguo destinado hoy á almacenes y que antes fué fábrica de fundición de plomo, cuya superficie se ignora: lindante todo ello á Levante, con terrenos de D. Lorenzo Terol y Prolongo y con el barranco del Badén; á Poniente, con terrenos de D. José González Martín y D. José Rojas y López; al Norte, con los del expresado D. Lorenzo Terol y con el Tajo de Burriana, y al Mediodía con el mar Mediterráneo.

2.º Una haza de tierra de riego en la Vega de Nerja, de cabida de tres marjales, cuatro estadales, equivalentes á 16 áreas y seis centiáreas, con dos higueras y dos albaricoques en dicha extensión: lindante al Norte, con terreno de D. Francisco Montilla Ortega; al Sur, con el camino real á Torrox; á Levante, con terrenos de Miguel Moreno Perdiguero, y al Norte con los de Doña Francisca Bao.

3.º Otra en la misma Vega al Pago de la Playa, de cabida dos marjales ó sean 16 áreas y 56 centiáreas: lindante por el Norte con terreno de D. Federico González Tello; por Mediodía, con la Playa; por Poniente, con tierras del prestatario Don Joaquín Pérez del Pulgar, que también forma parte de la finca que se hipoteca, y por Poniente, con el brazal que separa esta haza de otras tierras de D. José Moreno Cereto.

4.º Otra en la propia Vega al pago de la Balboa, de cabida tres marjales ó sean 15 áreas 83 centiáreas: lindante al Norte, con tierras de D. Félix de Guevara; al Este, con otras de Antonio Manzano; al Sur, con la acequia baja y Oeste, con tierras de Antonio Acosta.

5.º Otra en el pago de la Playa de cabida de seis marjales ó sean 31 áreas y 70 centiáreas: lindante por Norte con tierras de Miguel de Gálvez; al Este, con otras de D. Félix de Guevara y D. José Rico; al Sur, con otras de D. Federico González, y

al Oeste con el Brazal y con tierras de Andrés Ruiz.

6.ª Otra en el mismo pago de la Playa de cabida de cuatro marjales y medio ó sean 23 áreas y 77 centiáreas: lindante al Norte y Este, con tierras de Miguel Araujo Muñoz; al Sur, con tierras del prestatario D. Joaquín Pérez del Pulgar, que también forma parte de la finca, y al Oeste, con otra de D. José Rico.

7.ª Otra en el pago de las Minas, de cabida de 13 marjales ó sean 68 áreas y 69 centiáreas: lindante al Norte con tierras de los Sres. Larios; al Este, con la acequia del enmedio; al Sur, con el Tablaro del Romeral, y al Oeste con el mismo tablaro.

8.ª Otra en el pago de Remata ó Romeral, de cabida seis marjales ó sean 31 áreas y 70 centiáreas, lindante al Norte, con tierras de los Sres. Larios; al Este, con la acequia de enmedio; al Sur, con tierras de D. José García Peralta, y al Oeste, con la acequia alta.

9.ª Otra al pago de la Balboa, de cabida cuatro marjales, equivalentes á 21 áreas 43 centiáreas, linda al Norte, el camino Real; al Este, tierra de Rafael Criado; al Sur, tierra de D. Francisco Bueno Morilla y Oeste, tierra de D. José Moreno González.

10. Otra en el pago de San Antona, de cabida de nueve marjales equivalentes á 47 áreas 78 centiáreas, lindante al Norte, Sr. Duque de Montellano; al Este, tierra de D. Rafael de Guevara; al Sur, tierra de Francisco Moreno Roca; al Oeste D. Antonio Fernández.

11. Otra al pago de la Playa de seis marjales equivalentes á 31 áreas 70 centiáreas, lindante al Norte, tierra de Bautista Moreno; al Este, tierra de José Rico Medina y D. Fernando Guerra; al Sur, tierra del Sr. Duque de Montellano y el Brazal; Oeste, tierra del mismo Sr. Duque.

12. Otra al pago de la Balboa de 12 y un cuarto de marjales equivalentes á 63 áreas 41 centiáreas. Lindante al Norte, Antonio Bobadilla Moreno; á Este, tierra de D. José Garofa Peralta y brazal; Sur, tierra de Enrique Ruiz Requena; al Oeste, tierra de D. Antonio Urbano López y el brazal.

13. Otra al pago del mismo sitio, de seis y un cuarto marjales, equivalentes á 31 áreas y 71 centiáreas: lindante al Norte, la carretera; al Este, tierra de Doña Amalia Navas Acosta; al Sur, tierras de Don Francisco Bueno y D. Fernando de Guevara y un camino vecinal; al Oeste, tierra de D. Fernando de Guevara.

14. Otra al pago del mismo sitio, de cuatro y un cuarto marjales, equivalentes á 21 áreas 14 centiáreas: lindante al Norte, camino real; al Este, tierra de D. Félix Guevara; al Sur, tierra de D. José Rico Medina; al Oeste, el mismo D. José Rico.

15. Otra al pago de la Rambla del Rio de Nerja de 21 marjales, equivalentes á una hectárea, 10 áreas 96 centiáreas: lindante al Norte, tierra de D. Rafael Jiménez Urbano; al Este, acequia del pueblo; al Sur, tierra de Antonio Leiva Pérez; al Oeste, el rio Chillar.

16. Otra el pago de la Balboa de cinco marjales, equivalentes á 26 áreas 42 centiáreas: lindante á Norte, tierra de Don Fernando Guevara; al Este, el mismo D. Fernando Guevara; al Sur, tierra de Manuel Gutiérrez, y Oeste, tierra de Don Antonio Urbano López.

17. Otra haza con casa en la calle de los Huertos, de tres marjales, equivalentes á 15 áreas 85 centiáreas: lindante al Norte, con calle de los Huertos en Nerja;

al Este, la misma calle y Antonio Gálvez; al Sur, la acequia del pueblo, y Oeste, D. Antonio Fernández Morfi.

18. Otra en la Playa de Nerja, de dos marjales equivalentes á 10 áreas 56 centiáreas, lindante al Norte, tierra de Don Antonio Retamero; al Este, tierra de los Sres. Larios; al Sur, la Playa, y Oeste, los mismos Sres. Larios.

19. Otra al pago de los Cancharrales ó Rioseco, de tres marjales, ocho estadales, equivalentes á 15 áreas 42 centiáreas, lindante al Norte, Antonio Ariza; al Este, tierra de Doña Ignacia Moreno; al Sur, tierra de D. José Estanislao Gálvez, y al Oeste, Sr. Duque de Montellano.

20. Otra en el pago del Chaparil, de nueve y un cuarto marjales equivalentes á 47 áreas, 76 centiáreas, lindante al Norte, el camino Real; al Este, tierra de Don Antonio Fernández Agudo; al Sur, tierras de Miguel Navas Acosta, y al Oeste, tierra de D. Fernando Guevara.

21. Otra en el mismo pago de los Cancharrales á Rioseco, de medio marjal y cuatro estadales, equivalentes á dos áreas 85 centiáreas, lindante al Norte, tierra de Antonia Ariza; al Este, tierra de Doña Ignacia Moreno; al Sur, tierra de D. José Estanislao Gálvez, y Oeste, tierra de Don Joaquín Pérez del Pulgar.

22. Otra al pago de la Playa de Nerja, de 11 marjales, equivalentes á 58 áreas 12 centiáreas, lindante al Norte, tierra del Sr. Duque de Montellano; al Este, tierra de D. Antonio Urbano López y Brazal; al Sur, la Playa, y al Oeste, tierra de Don José Rico Medina.

23. Otra al pago Cañada de las Paredes ó los Colorados, de cuatro y cuarto marjales, equivalentes á 21 áreas 14 centiáreas, lindante al Norte, tierra de Vicente Herrero; al Este, tierra de D. Vicente Martínez; al Sur, José Doña, y al Oeste, tierra de José Rico Medina.

24. Otra al pago del Playazo, de dos y medio marjales equivalentes á 13 áreas 20 centiáreas, lindante al Norte, tierra de D. Joaquín Pérez del Pulgar; al Este, tierra de Rafael Veloy; al Sur, tierra de los Sres. Larios, y al Oeste, tierra de D. José Rico Medina.

25. Otra al pago de la Playa de la Vega de Nerja, de dos y cuarto marjales equivalentes á 10 áreas 57 centiáreas, lindante al Norte, tierra de D. Francisco Gutiérrez; al Este, tierra de D. Juan Alvarez; al Sur, la Playa, y al Oeste, tierra del mismo D. Francisco Gutiérrez.

26. Otra en la misma Playa de dos marjales, equivalentes á 10 áreas 56 centiáreas, lindante al Norte, tierra de Don Rafael Guevara; al Este, tierra de Francisco Mena; al Sur, la Playa, y al Oeste, tierra de los Sres. Larios.

27. Otra al pago Rioseco de cuatro marjales, equivalentes á 21 áreas 13 centiáreas, linda al Norte, tierra del Sr. Duque de Montellano; al Este, tierra de Antonio Mandilla Triviño; al Sur, tierra de D. Francisco Gutiérrez, y al Oeste tierra del mismo Antonio Mandilla.

28. Otra al pago de Rioseco de medio marjal y cuatro estadales, equivalentes á dos áreas 85 centiáreas, lindante al Norte, tierra de Antonio Ariza; al Este, tierra de Doña Ignacia Moreno; al Sur, tierra de D. José Estanislao Gálvez, y al Oeste, tierra de D. Joaquín Pérez del Pulgar.

29. Otra en el pago de la Playa de Nerja de dos marjales, equivalentes á 10 áreas 56 centiáreas: lindante al Norte, tierra de Antonio Ramírez; al Este, D. José

Barco; al Sur la Playa, y al Oeste, tierra de Don Joaquín Pérez del Pulgar.

30. Otra en la misma playa de Nerja, de cuatro marjales, equivalentes á 21 áreas 13 centiáreas: lindante al Norte, la carretera; al Este, tierra de Sebastián Ruiz; al Sur, la acequia baja, y al Oeste, tierra de D. Diego Mensurado.

31. Otra en el pago de los Pinos ó el Alamo de la Vega de Nerja, de cabida como de cuatro marjales, ó sean 21 áreas y 13 centiáreas: lindante al Norte, con tierras de D. José García Peralta y el Duque de Fernán-Núñez; al Mediodía, con otras de D. Rafael Casquero y D. Martín Larios; á Levante, con el brazal de los Pinos, y á Poniente con el del Alamo.

32. Otra en el pago de Rioseco ó Cañada de Canuto, compuesto de tres y un cuarto marjales de regadío y tres cuartos obrada, de secano, cuya cabida en totalidad equivale á 51 áreas y ocho centiáreas: linda al Norte, con tierra de D. José Gutiérrez Lara; al Sur, con otras de D. José Aliezza Reyes y Antonio Mancilla y á Levante y Poniente, con la acequia del pago.

Aguas que disfruta la Colonia

La parte de finca radicante en la jurisdicción de Maro, tiene riego con las aguas del nacimiento ó acequia principal de Maro, que utilizan exclusivamente el propietario de la Colonia y los herederos de D. Fernando Pérez del Pulgar, Marqués que fué del Salar, correspondiendo al primero el derecho de regar en los días siguientes; 2, 4, 6, etc., ó sean todos los días pares, siendo de advertir que los días del mes de Febrero que traigan 29 y los de 31 en otros meses, el derecho de regar, será por la mitad del día solamente para que no se altere el orden. El 15 de Enero, durante las veinticuatro horas y el 31 del mismo mes solamente doce horas; el 15 y 27 de Febrero y aun el 29 en los años bisiestos, durante las veinticuatro horas también del día 15 y solo doce del 31 del mes de Marzo; el 15 y 29 de Abril las veinticuatro horas de cada uno; el 15 y 31 de Mayo, durante las veinticuatro horas del 1.º de éstos dos días y doce solamente; el 2.º, el 15 y 29 de Junio todas las veinticuatro horas de cada uno; las mismas veinticuatro horas del día 15 de Julio y 12 solamente el 31 del propio mes; lo mismo en todo en iguales días del mes; de Agosto: las veinticuatro horas de cada uno de los días 15 y 29 de Septiembre; las veinticuatro horas del día 15 de Octubre y solo doce horas el 31 de dicho mes; el 15 y 29 de Noviembre las veinticuatro horas de cada uno; el 15 y 31 de Diciembre durante las veinticuatro del 1.º de éstos dos días, y doce solamente el 2.º

Cuyo remate tendrá lugar doble y simultáneamente ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y ante el de Torrón, el día 25 de Mayo próximo, y hora de la una de la tarde, por la cantidad de 712.500 pesetas, y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad.

2.ª Que para tomar parte en ella, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo de la suma de que se subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que en el acto se devolverán á todos menos al mejor postor por reservarse en depósito

como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª Que del precio del remate no se hará deducción alguna por los censos y demás cargos perpétuos que puedan gravar la finca.

4.ª Que si resultasen dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes ante el Juzgado que conoce de los autos.

5.ª Que el pago del precio de remate deberá verificarse en efectivo y á los ocho días de aprobado.

6.ª Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía original, para que puedan examinar los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose á los licitadores que deberán conformarse con ellos no teniendo derecho á exigir ningún otro.

Dado en Madrid á 24 Marzo de 1893.—
Emilio Méndez.—El actuario, Francisco Cabrera de Frutos. 43—P.

UNIVERSIDAD

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad y mi Escribanía, se ha incoado demanda de juicio declarativo de mayor cuantía á solicitud de D. Cesar Alonso de Prado, sobre que se declaren bienes mostrencos, y como tales que pertenezcan al Estado, no sólo en el referido concepto de bienes mostrencos y sin dueño conocido, sino como último sucesor de las personas que poseyeron las 356 acciones del antiguo Banco de San Carlos, así como sus rentas, que resultan inscritas en los números y á nombre de las personas siguientes:

Veinticinco acciones, números 4.413 al 437; procedentes de D. Domingo Vandenserip.

Cinco id., números 7.736 al 760; D. José Matias Ferran.

Siete id., números 62.723 al 28 y 64.791; D. José Alfonso Argüelles.

Ocho id., números 67.639 al 46; señor Olive.

Catorce id., números 121.236 al 69; D. Antonio Larrea Mendoza.

Quince id., números 121.302 al 306; D. Pedro Galindo.

Una id., números 141.474; D. Pedro Galindo.

Diez id., número 129.886 al 895; Don Francisco Pons Figueroa.

Quince id., números 141.676 al 690; Sres. Romero Hermanos y Sobrinos.

Cinco id., números 138.786 al 790; Sres. Romero Hermanos y Sobrinos.

Cincuenta y nueve id., números 141.692 al 750; Sres. Romero Hermanos y Sobrinos.

Dos id., números 3.114 y 15; D. Antonio Marcolet.

Idem id., números 9.003 y 4; D. Agustín Quenán

Idem id., números 10.378 y 79; Don Manuel Artos.

Idem id., números 18.334 y 35; Villa de Rivatorada.

Idem id., números 34.808 y 9; Don Joaquín Ansin.

Tres id., números 16.074 á 76; Don Martín Gabriel.

Dos id., números 20.230 y 31; Don Gabriel Antonio Aristi.

Idem id., números 20.810 y 11; Iglesia de Lezama.

Idem id., números 21.414 y 15; Don José María Pérez.

Dos acciones, números 21.669 y 70; D. Felipe Fanderiela.
 Cuatro id., números 21.380 á 83; Villa de Vallanca.
 Tres id., números 22.532 á 34; Don Joaquín Araoíl.
 Dos id., números 26.111 y 12; Mayorazgo de Cañete.
 Idem id., números 32.534 y 35; Don Dionisio Antelo.
 Idem id., números 33.503 y 504; Don Cayetano Mínguez.
 Idem id., números 33.913 y 14; Don José Aparici.
 Idem id., números 38.436 y 37; Don José Minareta.
 Cuatro id., números 38.620 al 24; Compañía de Toledo.
 Tres id., números 48.337 al 39; Don Fermín González.
 Idem id., números 54.733 al 35; Don Fermín González.
 Idem id., números 55.805 al 7; Doña Ana de Prado.
 Dos id., números 56.841 y 42; Fábrica de Izcarteguieta.
 Idem id., números 57.898 y 99; Don Francisco Mayorga.
 Idem id., números 61.010 y 11; Don Tomás Azú.
 Idem id., números 61.479 y 80; Don Novato Bruno.
 Idem id., números 62.710 y 11; Don Tomás González.
 Idem id., números 64.442 y 43; Doña Felisa Pomarejo.
 Tres id., números 65.436 al 38; Don Pedro González.
 Cuatro id., números 67.945 al 48; Don Roberto Pitot.
 Dos id., números 68.187 y 88; Leontel y Compañía.
 Cuatro id., números 76.741 á 44; Don Miguel Flores.
 Idem id., números 77.380 á 83; Don Ventura Paredes.
 Tres id., números 78.191 á 93; D. José Antonio Rubio.
 Dos id., números 85.510 y 11; D. Domingo Azpeltia.
 Idem id., números 88.325 y 26; Don Bernardo Puig.
 Idem id., números 91.088 y 89; Don José Blázquez.
 Idem id., números 103.335 y 36; Don Antonio José Florez.
 Idem id., números 122.032 y 33; Doña María García.
 Idem id., números 118.765 y 66; Doña María Garofa.
 Idem id., números 127.289 y 90; Don Baltasar Díez.
 Tres id., números 133.980 á 82; Don Manuel Raspacha.
 Dos id., números 141.170 y 71; Señores Romero Hermanos.
 Idem id., números 147.635 y 36 Don José Fernández.
 Una id., núm. 3.122 D. Jerónimo Cruceñegui.
 Idem id., núm. 4.749 D. Martín Mayal.
 Idem id., núm. 5.642 D. Juan José Vicente.
 Idem id., núm. 5.781 D. Juan José Vicente.
 Idem id., núm. 8.604 D. Joaquín Pablo Goicoechea.
 Idem id., núm. 12.182 Consulado de San Sebastián.
 Idem id., núm. 19.924; D. Alejo Ferró.
 Idem id., núm. 20.482; D. José Atienza.
 Idem id., núm. 22.277; D. Pedro Vanvitelli.

Una acción, núm. 22.570; D. Miguel María Navarrrro.
 Idem id., núm. 26.009; Doña Felipa Díez.
 Idem id., núm. 21.334; Doña Antonia Nido.
 Idem id., núm. 26.983; D. Juan de Sarasola.
 Idem id., núm. 33.718; D. José Rodríguez.
 Idem id., núm. 33.774; D. Antonio Paniagua.
 Idem id., núm. 33.911; D. José Aparici.
 Idem id., núm. 35.452; D. Francisco Sedá.
 Idem id., núm. 35.401; Doña Rafaela de Suasa.
 Idem id., núm. 37.741; D. Santos Abrillón.
 Idem id., núm. 37.743; D. Santos Abrillón.
 Idem id., núm. 38.861; Doña Marina Díaz.
 Idem id., núm. 38.731; D. Francisco Cuenca.
 Idem id., núm. 40.074; D. Juan Galán.
 Idem id., núm. 40.122; Montepio de Cirujanos.
 Idem id., núm. 46.602; D. Tomás Melmoles.
 Idem id., núm. 47.390; D. Agustín Bernardo de Rom.
 Idem id., núm. 48.751; D. Manuel Rojo.
 Idem id., núm. 49.488; D. José María Luque.
 Idem id., núm. 49.650; D. Vicente Seiz Varela.
 Idem id., núm. 51.876; D. Vicente Seiz Varela.
 Idem id., núm. 51.651; D. Tomás Guijars.
 Idem id., núm. 58.320; D. Juan Antonio Rojas.
 Idem id., núm. 53.974; Doña María Casado.
 Idem id., núm. 58.403; Doña María Ignacia Piña.
 Idem id., núm. 61.008; D. Tomás Azú.
 Idem id., núm. 61.729; Doña María Cagigal.
 Idem id., núm. 62.930; D. Tomás Uzueta.
 Idem id., núm. 63.426; Doña María Morales.
 Idem id., núm. 64.719; D. Pedro Iglesias.
 Idem id., núm. 91.392; D. Matías Jiménez.
 Idem id., núm. 63.117; D. Pedro Díaz Menojora.
 Idem id., núm. 67.648; Sr. Orive.
 Idem id., núm. 69.210; D. Francisco Sabatine.
 Idem id., núm. 69.558; D. José de Peñalosa.
 Idem id., núm. 70.468; D. Manuel Múgica.
 Idem id., núm. 76.855; Doña María Nicoles.
 Idem id., núm. 77.170; D. Manuel Rodríguez Albuérne.
 Idem id., núm. 77.289; D. Manuel Rodríguez Albuérne.
 Idem id., núm. 81.238; D. José Aquilino Barbachano.
 Idem id., núm. 82.637; D. Pedro Pitot.
 Idem id., núm. 83.311; Sres. Leontel y Compañía.
 Idem id., núm. 85.380; Sres. García Domínguez.
 Idem id., núm. 87.741; D. Pedro Pitot.

Una acción, núm. 87.736; D. Pedro Pitot.
 Idem id., núm. 91.084; D. José Blázquez.
 Idem id., núm. 91.305; D. Antonio Lacambra.
 Idem id., núm. 101.135; Sr. Boulet.
 Idem id., núm. 102.741; D. Ramón Rodríguez.
 Idem id., núm. 103.607; D. José Joaquín Yébra.
 Idem id., núm. 102.745; D. Ramón Rodríguez.
 Idem id., núm. 115.985; D. Alejo Jamet.
 Idem id., núm. 122.411; D. Juan Tomás de Ferragut.
 Idem id., núm. 123.387; D. Francisco Manuel Aumada.
 Idem id., núm. 123.426; D. Manuel Joaquín Vega.
 Idem id., núm. 123.440; Doña Josefa de la Mar.
 Idem id., núm. 123.442; Doña Josefa de la Mar.
 Idem id., núm. 124.315; D. José Bringas.
 Idem id., núm. 129.089; D. Manuel Correa.
 Idem id., núm. 142.291; D. Francisco Pirat.
 Idem id., núm. 149.131; Mayorazgo de Prado.
 Idem id., núm. 142.379; Mayorazgo de Prado.
 Idem id., núm. 147.348; Doña Francisca Gajes.
 Idem id., núm. 62.594; D. Tomás Azú.
 Díez id., números 26.117 á 26; D. Nicolás López Delgado.
 Por providencia de 31 de Diciembre del año último, se admitió la expresada demanda, de la que se confirió traslado á cuantas personas se consideraran con derecho á las repetidas acciones y sus rentas, é ignorándose quiénes puedan ser, las emplazo por segunda vez por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que dentro del término improrrogable de cinco días comparezcan en forma á contestar dicha demanda; bajo apercibimiento que de no hacerlo, las parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 14 de Abril de 1893.—El Escribano, Fermín Suarez Jimenez.

42-P.

Comandancia y Parque de Artillería de Madrid

RECTIFICACIÓN

En la plana 12, columna 2.ª línea 10 del BOLETÍN núm. 102, correspondiente al sábado 29 de Abril próximo pasado, por error material de imprenta, se dice mismo, debiendo leerse número.

Comisaría de Guerra del cantón de Vicalvaro

Debiendo procederse á contratar á precios fijos la ejecución del servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible á las fuerzas estantes y transeúntes de este cantón, durante quince meses, á contar desde 1.º de Julio próximo á fin de Septiembre de 1894, se convoca por el presente anuncio á la subasta autorizada por el Excmo. Sr. Intendente de Ejército de este distrito, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, establecida en la casa Factoría militar, sita en la calle Real, núm. 16, de esta localidad, el día 16 del mes de Mayo actual, á las doce de su mañana, en donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones y precios limites desde el día 5 del corriente al en que se celebre la subasta, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881 y disposiciones posteriores, mediante proposiciones arregladas en un todo al formulario inserto á continuación y con sujeción á las condiciones del pliego.

Las cantidades que se calculan compondrán el suministro durante el periodo del contrato son las que expresa el adjunto cuadro, cuyas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución, según lo reclamen las necesidades del servicio.

Suministro calculado

ACEITE	PETRÓLEO	CARBÓN	CAMAS	JUEGOS DE UTENSILIO		
				DE CUA RTEL	OFICIAL	TROPA
Litros	Litros	Kilogramos	Número	Número	Número	Número
2.107	620	21.555	5.090	250	15	15

Vicalvaro 1.º de Mayo de 1893.—El Comisario de Guerra, Anacleto Olguera.

Modelo de proposición

D. F. de T..., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y de los pliegos de condiciones y precios limites, según los cuales ha de ser contratado el suministro de alumbrado, combustible y material de acuartelamiento y guardias, necesario á las fuerzas estantes y transeúntes en el cantón de Vicalvaro, durante quince meses, se comprometo á facilitar los artículos necesarios y hacer el servicio con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado á los precios siguientes:

Acete, el litro á.... pesetas.
 Petróleo, el litro á.... pesetas.
 Carbón, el kilogramo á.... pesetas.
 Cama de tropa, una á.... pesetas.
 Juego de utensilio de tropa para cuartel, uno á.... pesetas.
 Idem de id. de guardia oficial, uno á.... pesetas.
 Idem de id. de id. de tropa, uno á.... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

MADRID: 1893.—Eac. Tipog. del Hospital

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

SUPLEMENTO al núm. 104, correspondiente al Martes 2 de Mayo de 1893

Junta provincial del Censo electoral
DE MADRID

Sesión del 1.º de Mayo de 1893

Reunidos á las ocho de la mañana, bajo la presidencia del Sr. D. Eugenio Cembrera España, los Vocales señores Excmo. Sr. Conde de la Romera, D. Saturnino Celorio Rubín, Excelentísimo Sr. D. Dionisio de Revuelta y Cajigas, D. Lucas del Campo y Fernández, y los suplentes Don José Pérez Negro, D. Eduardo Yañez, D. Manuel García Gordo, D. Tiberio López y D. Demetrio Borralló, se dió lectura del acta de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Acto seguido se dió cuenta de que los Vocales Sres. Pérez de Soto, Díez y Cortina habían excusado su asistencia á la sesión, el primero, por ocupaciones profesionales de carácter urgente, y los dos últimos por enfermedad, acordando la Junta quedar enterada.

El Sr. Presidente, en virtud de lo dispuesto en el art. 14 de la vigente ley Electoral, declaró constituida la Junta en sesión pública, á los efectos que dicho artículo previene.

Previo lectura de los artículos de la ley, pertinentes al acto que se celebraba, se dió cuenta, en primer término, de una comunicación de la Junta municipal del Censo electoral de Madrid, en la que se manifiesta, que aquella se había constituido el día 22 del próximo pasado mes de abril, á fin de oír las reclamaciones de inclusión y exclusión formuladas por electores de este término municipal, y que la sesión se había suspendido hasta tanto que la Comisión nombrada al efecto diese dictamen sobre dichas reclamaciones.

La Junta acordó quedar enterada. Se dió cuenta de otra comunicación procedente de la misma Autoridad, en la que se interesaba se remitiera al Sr. Ministro de la Gobernación, otra adjunta, pidiendo se prorrogase el plazo establecido por la ley, para hacer entrega á ésta Provincial, de las listas y documentos á que se refiere los artículos 12 y 13 de la aquélla, acordando quedar enterada del decreto del Sr. Presidente, en el que se disponía se elevara la expresada comunicación de conformidad con lo interesado y á los efectos oportunos, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Acto seguido se dió cuenta, y la Junta acordó quedar enterada, de otra comunicación suscrita por el Sr. Subsecretario de dicho Ministerio, dando traslado de la Real orden, en la que, previo informe de la Junta central del Censo electoral y atendiendo á la importancia y circunstancias especiales de esta Corte, se prorrogaba por diez días el plazo para remitir á esta Provincial, las listas electorales que según el art. 13 de la ley y la Circular de 24 de Marzo de 1892, debían obrar en poder de la misma con anterioridad al día de hoy.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 de la ley, se dió cuenta por el Secretario que suscribe, por orden alfabético de Ayuntamientos, de las listas recibidas, en la forma siguiente:

Pueblos en los cuales no ha habido reclamación y cuyas listas fueron aprobadas por unanimidad por la Junta.

Alcobendas.
Alcorcón.
Aldea del Fresno.
Algete.
Alpedrete.
Ambite.
Anchuelo.
Aranjuez.
Arganda.
Arroyomolinos.
Barajas.
Batres.
Becerril.
Belmonte de Tajo.
Berruero.
Berzosa.
Boadilla del Monte.
Boalo.
Braojos.
Brea.
Brunete.
Buitrago.
Bustarviejo.
Cabanillas.
Campo Real.
Canencia.
Canillejas.
Carabanchel Alto.
Carabaña.
Cenicientos.
Cercedilla.
Cervera de Buitrago.
Ciempozuelos.
Cobeña.

Collado Mediano.
Collado Villalba.
Colmenar del Arroyo.
Colmenar de Oreja.
Colmenar Viejo.
Coslada.
Cubas.
Chinchón.
Daganzo.
El Alamo.
El Escorial.
El Molar.
El Pardo.
El Vellón.
Estremera.
Fuencarral.
Fresno de Torote.
Fuente el Saz.
Galapagar.
Garganta.
Gargantilla.
Gascones.
Griñón.
Guadarrama.
Horcajo.
Horcajuelo.
Hortaleza.
Hoyo de Manzanares.
La Acebeda.
La Cabrera.
La Hiruela.
La Olmeda de la Cebolla.
Las Rozas.
Loeches.
Los Molinos.
Los Santos de la Humosa.
Lozoya.
Majadahonda.
Mangirón.
Manzanares el Real.
Meco.
Mejorada del Campo.
Miraflores de la Sierra.
Moraleja de Enmedio.
Morlzarzal.
Morata de Tajuña.
Móstoles.
Navacerrada.
Navalafuente.
Navalcarnero.
Navarredonda.
Navas de Buitrago.
Navas del Rey.
Nuevo Baztán.
Orusco.
Oteruelo del Valle.
Parla.
Paredes de Buitrago.
Patones.
Pelayos.
Perales de Tajuña.
Pinto.
Piñuécar.
Pozuelo de Alarcón.

Pozuelo del Rey.
Prádena del Rincón.
Puebla de la Mujer Muerta.
Quijorna.
Rascafría.
Ribas.
Ribatejada.
Robledillo de la Jara.
Robledo de Chavela.
Robregordo.
San Agustín.
San Fernando.
San Lorenzo.
San Martín de la Vega.
San Martín de Valdeiglesias.
Santa María de la Alameda.
Santorcaz.
Sevilla la Nueva.
Sieteiglesias.
Somosierra.
Talamanca.
Tielmes.
Titulcia.
Torrejón de Ardoz.
Torrejón de la Calzada.
Torrelaguna.
Torrelodones.
Torremocha de Uceda.
Torres.
Valdaracete.
Valdeavero.
Valdelaguna.
Valdemanco.
Valdemaqueda.
Valdemoro.
Valdeolmos.
Valdepiélagos.
Valdetorres.
Valverde.
Vallecas.
Venturada.
Villaconejos.
Villalvilla.
Villamanrique de Tajo.
Villamanta.
Villamantilla.
Villanueva de la Cañada.
Villanueva del Pardillo.
Villanueva de Perales.
Villa del Prado.
Villar del Olmo.
Villarejo de Salvanés.
Villaverde.
Villavieja.
Zarzalejo.

Igualmente se dió cuenta de las listas correspondientes á los pueblos que á continuación se expresan y sobre los cuales tampoco se ha formulado ninguna reclamación, pero que ha sido preciso nombrar comisionados especiales para recoger todos ó algunos de los documentos

que la ley determina, por no haberlos remitido en tiempo oportuno los Presidentes de las respectivas Juntas Municipales, acordándose por esta Provincial prestarlas también su aprobación.

Ajalvir.
Alameda del Valle.
Cadalso.
Casarrubuelos.
Colmenarejo.
Corpa.
Fresnedillas.
Fuenlabrada.
Fuentidueña de Tajo.
Guadalix.
Humanes.
La Serna.
Madarcos.
Navalagamella.
Paracuellos de Jarama.
Pinilla del Valle.
Redueña.
San Sebastián de los Reyes.
Serrada.
Serranillos.
Valdemorillo.
Valdilecha.
Velilla de San Antonio.
Villaviciosa de Odón.

Por el Secretario que suscribe, se dió cuenta de los pueblos que aún no han remitido todos, ó alguno de los documentos que determinan los artículos 12 y 13 de la ley y son los siguientes:

Camarma de Esteruelas.
Chapinería.
Leganés.
Pedrezuela.

Asimismo se dió lectura de la lista de pueblos en los cuales se han formulado reclamaciones, examinándose detenidamente una por una todas las presentadas.

Dichos pueblos son los que á continuación se expresan:

Alcalá de Henares.
Aravaca.
Canillas.
Carabanchel Bajo.
Chamartín.
Chozas de la Sierra.
Getafe.
Lozoyuela.
Pezuela de las Torres.
Rozas de Puerto Real.
Torrejón de Velasco.
Vicálvaro.

Acto seguido por D. Demetrio Muñoz Vargas, previa la venia de la Junta, se manifestó que es vecino y elector de Carabanchel Bajo, en cuyo pueblo venía pagando la correspondiente cuota de contribución, la Sociedad «Vargas Merino», desde el año 1888, y que al disolverse ésta se constituyó en 1891, la hoy existente «Muñoz Vargas Hermano», desde cuya fecha viene satisfaciendo también la contribución respectiva, que excede de 1.000 pesetas anuales, por lo que reúne la cualidad de elegible para cargos Concejiles, y solicitaba se le incluyera como tal en las listas electorales, del indicado pueblo de Carabanchel Bajo; que carecía de fundamento, por tanto la manifestación hecha por la Junta municipal, relativa á que el exponente no satisfacía con un año de anterioridad la cuota de contribución antes indicada, y por último, que aun cuando así fuere no estimaba que la ley exigiese tal requisito para ser elegible.

Dicho señor, para robustecer su derecho, presentó á la Secretaría de esta Junta, una certificación expedida en Alcázar de San Juan, en la que consta que D. Demetrio Muñoz, vecino de Carabanchel, figuraba en el reparto de la contribución territorial de aquella ciudad, con un líquido imponible de 56 pesetas por riqueza rústica y que como herederos legítimos de D. Juan Antonio Muñoz, venían figurando hace más de un año los Sres. D. Fernando y D. Demetrio Muñoz, con un líquido imponible de 38 pesetas por riqueza urbana.

El Sr. Presidente expuso que la Junta resolvería y tendría en cuenta las manifestaciones hechas por el señor Muñoz Vargas.

El elector D. Francisco Díaz López apoyó verbalmente ante la Junta la reclamación que hizo ante la Municipal á fin de que fuese incluido en concepto de elegible en el censo de Charmartín de la Rosa, donde reside desde hace más de ocho años.

El Sr. Presidente manifestó que serían tenidas en cuenta por la Junta las consideraciones expuestas por el Sr. Díaz.

El elector de Canillas D. Hilario Peyro García presentó á la Mesa, para robustecer su derecho á figurar en las listas electorales de aquel pueblo, dos certificaciones firmadas por el Presidente de aquel Ayuntamiento, en la que se hace constar que en el padrón vecinal figura con más de dos años de residencia, y que vive actualmente en la calle de Zaragoza de aquella localidad, en la que desempeña el cargo de Secretario del Ayuntamiento.

Sin más incidente, y transcurridas las siete horas de sesión pública, la Junta se constituyó en secreta, previa declaración hecha al efecto por el Sr. Presidente á fin de resolver las reclamaciones de inclusión, exclusión y rectificación formuladas ante las respectivas Juntas municipales y esta Provincial, en la forma siguiente:

Alcalá de Henares

El elector D. Joaquín García solicitó ante la Junta municipal su inclusión en las listas electorales con la cualidad de elegible para cargos concejiles, en virtud de poseer el título profesional de Veterinario y pagar la cuota de contribución correspondiente al ejercicio de dicha profesión, reuniendo además las condiciones de edad y residencia necesarias que exige el art. 1.º de la ley Electoral, la cual se justificó documentalmente, conforme á lo prevenido en el art. 13 de dicha ley.

Previo lectura de una instancia dirigida á esta Junta enalzada del informe emitido por la municipal de Alcalá de Henares, en la que se reconocía á dicho Señor la cualidad de elector, pero no así la de elegible, por no llevar en el término municipal cuatro años por lo menos de residencia fija, se entabló discusión, en la que intervinieron el Sr. Presidente y los Vocales Sr. Conde de la Romana, Celorio Rubín, Campo y Fernández, López y González, llegando á convenir que el reclamante D. Joaquín García, en virtud de lo que determina el art. 1.º del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, y apartado 2.º y 3.º del art. 41 de la vigente ley Municipal, reunía las condiciones necesarias, no sólo para ser elector, sino también para

ser elegible para cargos concejiles, toda vez que el art. 40 de dicha ley referente á los electores que pueden ejercitar sus derechos en las elecciones municipales, se halla derogado por el 1.º de la ley Electoral vigente, en relación con el 1.º del Real decreto de que acaba de hacerse mención, y si bien es cierto que el 41 exige en su primer párrafo cuatro años de residencia por lo menos para ser elegible, dicho párrafo se refiere sólo á los contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio, haciendo completa separación entre éstos y los demás á quienes considera elegibles, á los cuales no exige la condición de llevar tiempo de residencia fija en el término municipal, y entre ellos se encuentran los que, siendo vecinos, paguen alguna cuota de contribución y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, y siendo así que el elector D. Joaquín García ha acreditado estas condiciones, la Junta provincial, de conformidad con el primer extremo del informe de la Municipal, acuerda la inclusión en el Censo del referido vecino, reconociéndole derecho á figurar en el mismo con la circunstancia de elegible, no apreciando el informe que acerca de este punto ha dado aquella Junta, por no inspirarse en lo que se preceptúa en el apartado tercero del art. 41 de la ley Municipal.

Asimismo acordó la Junta, que dicho D. Joaquín García que figura como alta en las listas tercera y séptima de las enumeradas en el art. 13 de la ley, se considerase como no inscrito en esta última, á fin de que aparezca por duplicado en las listas definitivas.

D. Ignacio Martín Esperanza, solicitó su inclusión en las listas electorales, y reclamó además se le reconociera la condición de elegible para cargos concejiles.

Resultando, que la Junta municipal informa que dicho elector no presentó documento alguno que acreditase que llevaba en el término municipal el tiempo de residencia necesario para ser elector, y por lo tanto elegible, y que dicho extremo tampoco se acredita documentalmente con la instancia dirigida por el interesado á esta Provincial, en 23 de Abril próximo pasado, se acordó que no ha lugar á la inclusión solicitada, y por tanto á declarar la elegibilidad del reclamante para cargos concejiles.

Asimismo acordó que no procedía devolver á la Alcaldía de Alcalá el escrito dirigido á esta Junta provincial por el Sr. Martín Esperanza, conforme pedía el Sr. Alcalde en la comunicación, con la cual le remitía por ser documento original que debe obrar archivado en la Secretaría de la Autoridad á que está dirigida, pero sí que por dicha Secretaría se expidiese y remitiese la oportuna certificación de aquel escrito á los efectos que estimase oportunos la Corporación municipal de aquella ciudad.

Aravaca

En la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo el día 20 de Abril último, el Vocal de la misma D. Felipe Contrera, reclamó la exclusión de D. Valentín Herranz Seiz, D. Pascual González Alejandro y Don Pascual Alvarez Alejandro, de la lista tercera de las relacionadas en el ar-

tículo 13 de la ley; pues si bien es cierto que en la actualidad son vecinos de aquel pueblo, no lo es menos que han estado ausentes del mismo más de un año, no figuran en el padrón de 1891, y hasta tanto que no lleven nuevamente los dos años de residencia fija que la ley determina para ser elector, no debían ser incluidos como tales.

La Junta municipal, por unanimidad, acordó informar que procede excluirles de la lista tercera, por las razones expuestas por el Vocal señor Contreras al formular la reclamación de que queda hecho mérito, y esta Provincial resolvió de conformidad con lo informado por aquella.

Canillas

D. Gregorio Solera López presentó solicitud pidiendo la inclusión en las listas electorales de D. Juan Lozano Sánchez, acompañando certificación de la Secretaría del Ayuntamiento, en la que se afirma que el citado vecino lleva diez años y ocho meses de residencia en el término municipal, y que cuenta veintiseis años de edad.

La Junta municipal, en vista de lo expuesto en el documento citado, emitió informe favorable á la inclusión solicitada, resolviendo la provincial en análogo sentido.

El mismo vecino Sr. Solera López pidió la exclusión de D. Hilario Peyro García, Secretario del Ayuntamiento, por figurar inscrito en el Censo de Madrid.

La Junta acordó proponer se denegase lo solicitado por el Sr. Solera en razón de no demostrarse documentalmente su aserto.

Teniendo en cuenta el informe de la Municipal, las manifestaciones verbales que había hecho el interesado en defensa de su derecho á figurar en el Censo de Canillas lo cual justificó con dos certificaciones expedidas por el Presidente del Ayuntamiento, de los que resulta en el padrón vecinal de dicho pueblo, figura con más de dos años de residencia, y que en la actualidad habita allí en la calle de Zaragoza, la Junta Provincial de completa conformidad con la Municipal, decretó la no exclusión del D. Hilario Peyro García.

Al examinar la Junta las listas y actas pertenecientes al pueblo de Canillas, observó que en la séptima de las relacionadas en el art. 13 de la ley ó sea, en la de reclamaciones que se formulan ante la Junta municipal del Censo, sobre inclusión en el mismo, aparecía inscrito en el nombre de Martín Belsue y Bernal, sin que en el acta de la sesión pública consta que ni por el citado individuo ni por elector alguno se hubiere solicitado aquella.

La Junta, en vista de lo injustificado de tal inclusión, acordó se eliminase el citado nombre de la referida lista séptima.

Carabanchel Bajo

Sin presentar documento alguno pertinente al caso, el elector D. Victoriano Garrido reclamó la inclusión en las listas electorales de los siguientes 14 vecinos, por crear reunían las condiciones legales:

D. Felipe Gómez Ortiz.
Matías Ruiz.
Antonio Jiménez.
Enrique López.
Santiago Colet.
Felipe Castan.

D. Mariano Urosa Robles.
Ireneo Bernal Torres.
Antonio Tapetado.
Casildo Sánchez Pérez.
Jerónimo Bunez Hernández.
José García Muñoz.
Carlos García Muñoz.
Juan Rodríguez de Diego.

La Junta municipal, previo examen del padrón vecinal, acordó por unanimidad que procedía proponer la inclusión reclamada por el Sr. Garrido de los 14 electores antes citados.

La Provincial, después de una ligera discusión en la que intervinieron los Sres. Presidente, Conde de la Romera y Celorio Rubín, llegando a convenir que tiene idéntica fuerza legal, que lo que se consigna en una certificación expedida por el Secretario de un Ayuntamiento, y visada por el Sr. Presidente del mismo, lo que afirma y hace constar en el acta de una sesión la Junta municipal, donde aquellas autoridades tienen necesariamente asiento, acordó en vista de lo aseverado por la Junta municipal de Carabanchel Bajo, resolver de conformidad con lo que informaba respecto de la mencionada inclusión, y declinar en este caso, y los análogos que en lo sucesivo se resuelvan sobre las Juntas municipales, toda responsabilidad acerca de la certeza de sus afirmaciones.

Por D. Juan Pedro Lizcano, se solicitó la inclusión en las mencionadas listas de los 36 vecinos siguientes:

D. Toribio Alvarez Fello.
Félix Berdó Martínez.
José Conto.
Ángel Díaz.
Francisco Jiménez García.
Lucas Huertas Sánchez.
Miguel López Relafío.
Carlos Martínez Borrás.
Julián Mateos.
Gervasio Monge Enche.
Román Pintos Granados.
José María Rodríguez París.
Venancio Tordesillas.
Valentín Vez Céspedes.
Francisco Verdiar.
Norberto Ibarra.
León Alonso y Alonso.
Alberto Argentat.
Isidoro García Blanco.
José Jiménez Gómez.
Pedro Antonio Martínez.
Celestino Palomo Ferrero.
Blas Rodríguez López.
Anselmo Ruiz Pérez.
Andrés Salgado Martín.
Pedro Velasco Maroto.
José Piñeiro.
Matías Sánchez.
Manuel Fuente Castro.
Manuel Méndez.
Juan Antón.
Eusebio del Valle.
Toribio Martínez.
Manuel Martín López.
Antonio Clemente.
Rafael Rauz.

No acompañó el reclamante documento alguno, y la Junta municipal después de examinar el padrón vecinal, acordó también por unanimidad que procedía proponer la inclusión de los 36 vecinos mencionados, con cuya propuesta se halló conforme esta Provincial, resolviendo en sentido favorable á dicha inclusión de acuerdo con lo informado por aquella.

D. Demetrio Muñoz Vargas reclamó asimismo la inclusión de los señores
D. Manuel Sastre Rodríguez.
D. Julián Almes Castán.

D. Amalio Gutiérrez Casarrubios, haciéndose análoga reclamación por el elector D. Saturnino Tejera, respecto al vecino D. José Lambea y Sanz, sin que por ninguno de ambos reclamantes se presentasen documentos en apoyo de sus peticiones.

La Junta municipal acordó, después de examinado el padrón vecinal, proponer las cuatro inclusiones solicitadas por los Sres. Muñoz y Tejero, y la Provincial así lo acordó.

Por el relacionado D. Demetrio Muñoz y Vargas se solicitó asimismo que se haga constar en las listas electorales la circunstancia de elegible para su hermano D. Fernando.

Con tal objeto presentó certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, en la que se acredita que del examen de la matrícula de subsidio industrial y de comercio correspondiente al año actual, resulta que la casa «M. Vargas, Hermanos,» satisface por diferentes conceptos la contribución anual de 1.371 pesetas con 24 céntimos.

La Junta, fijándose en lo preceptuado en la vigente ley Municipal, en razón á que el D. Fernando Muñoz Vargas no lleva satisfaciendo la contribución legal con un año de anterioridad á la confección de las listas electorales, acordó que procedía proponer la denegación de lo solicitado por D. Demetrio Muñoz y Vargas, y la Provincial acordó se consigne al repetido D. Fernando Muñoz la cualidad de elegible, toda vez que en la vigente ley Municipal, en su art. 41, no exige el pago de la contribución con un año de anterioridad, circunstancia que si bien se exige en el art. 40 de la precitada ley, éste ha sido modificado esencialmente por la vigente electoral de 26 de Junio de 1890 y Real decreto de 5 de Noviembre del propio año.

Charmatín de la Rosa

El vecino Manuel Nieto Morales reclamó su inclusión en las listas, toda vez que cumplió la edad legal y que tiene la residencia que la ley exige, extremos que justificó con los oportunos documentos.

La Junta municipal por unanimidad acordó proponer la inclusión mencionada, cuyo informe aprobó en un todo la Provincial decretando aquella inclusión.

Leandro Sanz García, reclamó su inclusión y la de 24 vecinos más, sin dar fuerza á su reclamación presentando documento alguno.

La Junta municipal acordó informar denegando la reclamación formulada por el Sr. Sanz García, en razón de que 12 de los individuos por él relacionados figuran en la lista tercera que marca el art. 13 de la ley y los 13 restantes no figuran en el padrón vecinal del citado pueblo de Chamartín.

La Provincial acordó por unanimidad resolver de conformidad con lo informado por la Municipal.

El Vocal de la Junta municipal D. Basilio González Redondo, solicita la inclusión en listas como elector y con el carácter de elegible, del vecino D. Severo Chozas Sánchez, presentó como documento justificativo de tal pretensión, una cédula de D. Severo Chozas, expedida en Toledo en Septiembre de 1890 y respaldada en Chamartín en Diciembre del mismo año, donde se consigna que ha sido empadronado en el barrio de Tetuán del referido pueblo.

La Junta, previo examen del padrón vecinal, en el que figura sólo con la residencia de tres meses, acuerda proponer se deniegue lo reclamado, y en este sentido resolvió también esta Provincial.

D. Rufino Muñoz reclama su inclusión en las listas electorales. Presentó como documento justificativo de su derecho una certificación de la Secretaría del Ayuntamiento, en la que se acredita que en sesión de 17 de Abril próximo pasado, se le declaró vecino del referido pueblo.

La Junta en virtud de no llevar el Sr. Muñoz los dos años de residencia que la ley previene, propone se deniegue lo solicitado.

La Provincial, encontrando justificado el informe de la Municipal, acordó resolver de conformidad con el mismo.

El elector D. Francisco Díaz López, reclamó se rectificasen dos errores que existen en las listas definitivas. Refiérese el 1.º á negársele en la casilla correspondiente de las listas, su condición de elegible; y el 2.º al negársele también que sabe leer y escribir. Para justificar su condición de elegible presenta dos recibos de contribución de subsidio, correspondientes al 3.º y 4.º trimestres del año económico de 1891-92, importantes 15'75 pesetas cada uno, y para demostrar que sabe leer y escribir, presenta certificación del profesor de la Escuela municipal, en la que se afirma que el citado vecino Don Francisco Díaz López, sabe leer y escribir.

La Junta dando validez á los documentos presentados propone se hagan las rectificaciones pedidas y la Provincial, reconoce la justicia de lo informado y acuerda resolver como se indica.

El vecino D. José Espadich Mondro, reclama su inclusión en las listas. Justifica su solicitud, presentando certificación del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento el 17 de Abril último, en la que fué declarado vecino reconociéndosele llevar en el pueblo un año de residencia.

La Junta municipal toda vez que el citado vecino no lleva los dos años de residencia que la ley previene, propone no se acceda á lo reclamado en cuyo sentido acordó resolver esta Provincial.

Chozas de la Sierra

Dióse cuenta de un escrito dirigido á la Junta provincial, por varios vecinos de dicho pueblo y fechado en el mismo el 12 de Abril último, donde se denuncia el hecho punible de no haberse cumplido lo que preceptúa el art. 12 de la ley, referente á fijar el 10 de Abril en el sitio acostumbrado, para los edictos y bandos municipales las cuatro listas que en el mismo artículo se relacionan.

La Junta acordó ordenar al Alcalde del referido pueblo informase á correo vuelto sobre el hecho denunciado, toda vez que en el acta de la sesión pública, no se consigna protesta ni reclamación alguna por aquella infracción de ley.

La Junta municipal da cuenta de que verbalmente y sin presentar documento alguno reclamó su inclusión en las listas, Martín Badajoz Soriano.

La Junta inspirándose en lo que preceptúa el art. 13 en su párrafo 3.º que marca de una manera taxativa que las reclamaciones que se hagan

sobre inclusiones etc. deben probarse documentalmente y no de ninguna otra forma, propone se deniegue lo solicitado por el vecino D. Martín Badajoz, informe que encuentra razonado esta Provincial, acuerda resolver como en el mismo indica.

El vecino D. José Velazquez Más, reclama también se le incluya en las listas electorales toda vez que lleva ya en el pueblo más de dos años de residencia y tiene la edad que la ley fija para ser elector.

No presentó documento alguno que justificase su pretensión.

La Junta, después de haber examinado el padrón vecinal propone se deniegue lo que reclama el Don José Velázquez, en razón de que no tiene en el término municipal los dos años de residencia que la ley fija, acordando esta Provincial resolver como en aquel informe se propone.

D. Hipólito Díaz Paredes, presenta asimismo solicitud pidiendo la exclusión de las listas de los individuos D. Luis Rodríguez Pedregal y D. Enrique Bergón Sánchez, en razón de que el primero trasladó su residencia á Torrejón de Ardoz, donde presta servicio de Peón caminero, y el segundo al pueblo de San Agustín, en cuyo punto ejerce su profesión de Médico, pagado por el Ayuntamiento.

La Junta municipal encontrando justificada la pretensión que precede propone las dos exclusiones pedidas, en cuyo sentido resolvió esta Provincial.

El mismo vecino Sr. Díaz reclama se incluya en las listas electorales á Gorgonio Cornejo Martín, por tener la edad y residencia legal, pretensión que no justifica presentando documento alguno pertinente al caso. La Junta municipal sin expresar los fundamentos que tuviera para ello informa que procede la inclusión resolviendo lo contrario esta Provincial, por no existir prueba documental que acredite el derecho del Gorgonio Cornejo.

Por el Vocal de la Junta municipal D. Manuel Valdivieso, se reclamó la inclusión en las listas de Juan Díaz. No presentó documento alguno que diese valor á su pretensión.

La Junta municipal, acordó proponer se denegase lo pedido en razón de no llevar el vecino Díaz los dos años de residencia que la ley precisa, y la Provincial acordó resolver de conformidad con lo informado.

El mismo Vocal Sr. Valdivieso, reclamó la exclusión del vecino Juan González García, en razón de no tener en el pueblo fija su permanencia.

La Junta municipal, acordó proponer y esta Provincial resolvió no se accediese á lo pedido por el señor Valdivieso, en razón de que el Juan González García, si bien por temporadas sale á trabajar fuera de Chozas de la Sierra, en este pueblo tiene su casa abierta y en el deja persona que en su nombre satisface las cargas municipales que le corresponden.

Getafe

El Concejal D. Gregorio Sauquillo pidió la inclusión en las listas electorales de D. Jesús Dorrego Pérez, Francisco Blanes García, Manuel González Casas, Manuel Pernas, José Sánchez Gabriel y Rafael Sarrate Alcalá, que teniendo la edad y residencia que la ley precisa, no figuran en aquellas. Presentó las oportunas certificaciones de la Secretaría del Ayuntamiento, que vienen á justificar su pretensión.

La Junta municipal, encontrando satisfactoriamente probada la reclamación que se menciona, propone la inclusión, con lo que se conforma esta Junta provincial, por resultar debidamente justificada la pretensión del reclamante.

Lozoyuela

Se reclamó la inclusión en las listas electorales de Felipe de la Morena y Manuel Sanz Villavieja, no presentándose documentos justificativos, ni constando en el acta el nombre del elector reclamante.

La Junta, previo examen del padrón vecinal, no encontrando méritos para la inclusión pedida, propone que se deniegue en un todo, y esta Provincial así lo acordó.

D. Eustaquio Moreno, reclamó la inclusión de D. Francisco García, Don Felipe de Jesús Hernanz, D. Fermín Montalban, D. Eustaquio Moreno y Don Faustino Pérez, privados del derecho electoral por pesar sobre ellos sentencia firme de los Tribunales de Justicia.

La Junta municipal propone se mantenga la incapacidad de los mencionados vecinos y la Provincial acordó resolver en consonancia con lo informado por la Municipal.

Pezuela de las Torres

D. Eduvigis Fraile Sánchez, reclamó la inclusión de D. Gregorio Cobo Ambite, D. Florencio Crespo Bravo, D. Lorenzo Díaz Rojo, D. Víctor Díaz Rojo, D. Toribio Hernández Fernández y D. Pedro Ruiz Ambite, que á su juicio reúnen las condiciones legales, aunque no robustece su afirmación presentando documento alguno.

La Junta después de haber examinado el padrón vecinal no encuentra méritos para que los seis individuos cuya inclusión se reclama, pueda acceder mas que á la de D. Florencio Crespo Bravo, vecino con residencia bastante y que ha cumplido la edad legal, resolviendo la Provincial de conformidad con lo informado por aquella.

El referido D. Eduvigis Fraile, pide la exclusión de las listas del vecino Hilario Carmona Ventura, en razón de no haber cumplido la edad legal. No presenta documento alguno que garantice su aserto.

La Junta previo examen del padrón vecinal, propone se designe la exclusión pedida, por resultar que tiene más de veinticinco años.

La Provincial acordó resolver tal y como en el informe de la Municipal se propone.

Rozas de Puerto Real

En el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal el día 20 de

Abril último, en cumplimiento de lo estatuido por el art. 13 de la vigente ley, no consta relación alguna de las que determina el párrafo 3.º del indicado precepto legal, pero en vista del escrito obrante en esta Secretaría suscripto por el ex-Alcalde de dicho pueblo D. Faustino Sangar, en el que denuncia la ilegalidad de haber sido incluido en la lista tercera de las que preceptúa el repetido art. 13, al individuo Bartolomé Romero Alonso, el cual carece de capacidad intelectual para poder ejercitar derechos civiles «por imbecilidad», esta Junta provincial acordó que no ha lugar á la exclusión solicitada, en razón á que el reclamante no presenta documento alguno para justificarla legalmente.

En el mencionado escrito se denuncia también el hecho punible de no haber fijado la Alcaldía, el día 10 de Abril último, en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales, las cuatro listas á que se refiere el art. 12 de la repetida ley Electoral; denunciándose, por último, la falta que el Presidente de la Junta municipal del Censo cometió con el relacionado Sr. Sangar, no pasándole citación para concurrir á la sesión del día 20 de Abril, como Vocal que es de aquella en su cualidad de ex-Alcalde.

La Junta provincial acordó respecto á los dos extremos de que queda hecho mención, pedir al Sr. Alcalde de Rozas de Puerto Real informe cuanto se le ofrezca y resulte, y una vez recibido éste, se dé cuenta á la misma oportunamente.

Torrejón de Velasco

Por un elector de la localidad, cuyo nombre no se expresa, se reclamó la inclusión de los vecinos Julio Paredes, Felipe Navarro, Valentín Bravo y Romualdo Dorado, los que teniendo la edad y residencia legal, no figuraban en las listas expuestas al público. Se justificaron estas reclamaciones con los documentos oportunos.

La Junta municipal, propone la inclusión de los cuatro vecinos mencionados y la Provincial, resolvió de conformidad con el informe emitido por aquella. Otro elector de dicho pueblo, pidió la exclusión de tres individuos fallecidos recientemente.

La Junta municipal por constarla de una manera evidente el fallecimiento de los vecinos, cuyas exclusiones se piden, propone se acceda á tal reclamación, cuyo informe reconoce justo esta Provincial, acordando se cumpla tal y como en él se propone.

Vicálvaro

El elector D. José Dávila, presentó solicitud pidiendo la inclusión

en las listas electorales de D. Saturnino Barrientos Cabezas, D. Bernardo Cadena Briceño, D. Julián del Cerro, D. Segundo Cuadrado Tavares, D. Juan Díaz Ruiz, D. Juan Fernández Santayana Menéndez, D. Juan González Orejas, D. Eugenio López García, D. Gregorio Manzano Torremocha, D. Eusebio Arce Villena, Don José Martínez Franco, D. Balbino Morera González, D. Manuel Nuño, Don Antonio Pérez Chirimba y D. Crispulo Pérez Pérez, que no figuran en las listas que puso al público el Ayuntamiento, á pesar de reunir todas las condiciones de edad y residencia legal.

La Junta previo examen del padrón vecinal, en el que figuran los relacionados vecinos con las circunstancias de edad y residencia que la ley fija, propone las inclusiones que el Sr. Dávila solicita, resolviendo la Provincial de conformidad con lo propuesto.

El elector D. Hilario López Fernández, solicita la inclusión de los vecinos D. Antonio Rubio y Cano y D. Julián Martínez España.

La Junta despues de haber examinado el padrón vecinal donde constan con las condiciones necesarias para ser elector, propone la inclusión de los citados vecinos aceptando la Provincial en un todo lo que la Municipal indica.

El Sr. Conde de la Romera llamó la atención de la Junta acerca de una circular del Sr. Gobernador civil de la provincia, inserta en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 27 de Abril último, en la que con motivo de las próximas elecciones municipales, se decretaba la suspensión de todo procedimiento de apremio contra los Ayuntamientos por todos conceptos.

Con este motivo entablóse discusión, en la que intervinieron los Señores Presidente, Conde de la Romera y Celorio Rubín, en la que se hizo resaltar que existe verdadera antinomia entre las leyes Municipal y Electoral vigente, porque si bien la primera establece que la renovación bienal de los Ayuntamientos ha de efectuarse en la primera quincena del mes de Mayo, y esa renovación lleva aneja la existencia de un período electoral, dentro del cual no puede apremiarse á los Ayuntamientos, no es menos cierto que la segunda, tan sustantiva como aquella, preceptúa que el día 1.º del citado mes empiezan las operaciones de rectificación del Censo en la parte encomendada á las Juntas provinciales, y categóricamente impone en su art. 20 que los funcionarios que deban recibir un documento y no llegue á su poder á debido tiempo, nombrarán comisionado especial que pase á recogerle á costa del que debió enviar-

le, y que el 98 exige responsabilidad á esos mismos funcionarios si dejasen de cumplir el precepto legal antes referido.

En virtud de estas consideraciones la Junta conceptuó que la circular del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia no podía comprender á las comisiones especiales expedidas contra varias Juntas municipales por haber dejado de remitir alguno ó todos de los documentos y listas necesarios para la rectificación del Censo en el año actual, y acordó se mantuviesen las ya expedidas y en caso preciso expedir otras nuevas.

Se dió lectura, y la Junta quedó enterada, de una comunicación del Comisionado especial, enviado al pueblo de Serrada en la que manifiesta, que obran ya en su poder las listas electorales de dicho pueblo.

Enterada asimismo, de que por motivos de salud no había podido cumplir su cometido el comisionado nombrado para Fuentidueña de Tajo, la Junta acordó no expedir nuevo despacho, toda vez que ya se habían recibido los documentos que motivaron la Comisión.

Se dió cuenta de dos comunicaciones de los comisionados D. Hermenegildo Serrano, y D. Mariano Dueñas, nombrados, para recoger documentos electorales en los pueblos de Valdemorillo y Fuenlabrada, respectivamente, en las que manifestaban, que no les habían sido abonadas las dietas que devengaron, y en vista de que los documentos se habían recibido con posterioridad á la expedición del despacho, se acordó oficiar á los Alcaldes Presidentes de las mencionadas Juntas, ordenándoles satisfagan á los comisionados las dietas devengadas por los mismos, en sus respectivas comisiones, y dar traslado á estos advirtiéndoles el derecho que les asiste á cobrar sus dietas en la forma que determina la regla 8.ª de la Circular de la Junta Central, fecha 17 de Noviembre de 1890.

Igual acuerdo recayó respecto á la comunicación del Alcalde de Leganés y que al comunicar á dicha Autoridad la obligación en que se halla de satisfacer al comisionado D. Angel Rejas las dietas devengadas en su comisión, se le requiera para que inmediatamente remita la lista primera de las que determina el art. 12 de la ley, la cual ha dejado de enviar.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión á las seis de la tarde, de todo lo cual yo el Secretario certifico.

Madrid 2 de Mayo de 1893.—V.º B.º—El Presidente, Eugenio Combarán España.—El Secretario, Camilo Pozzi.

MADRID: 1892.—Esc. Tip. del Hospicio.